

SENTENCIA PENYES ALTES



Ap. núm. 1.914/87

3

OL8969600

Ponente Sr. Ortola
Secretario Sr. Abizanda
Fallo: 20 Abril 1.989

DON PEDRO ABIZANDA CHORDI, Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

C E R T I F I C O: que por la expresada Sala, se ha dictado la
siguiente:

INTENCIA

EXCMOS. SEÑORES:

Presidente: En la Villa y
Don Rafael de Mendizábal Allende Corte de Madrid, a veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y nueve.
Magistrados:
Don Antonio Agúndez Fernández
Don Salvador Ortolá Navarro
Don Carmelo Madrigal García
Don Julio Fernández Santamaría VISTO el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pen-

interrumpida por "SUMINISTRO DE ARIDOS Y DERIVADOS, S.A." representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Cuellar, con asistencia del Abogado don Alvaro Diego Castaño, contra la sentencia que el 10 de octubre de 1.987, dictó la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Valencia, sobre tasa por licencia urbanística.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 24 de octubre de 1.984, la Comisión Municipal permanente del Ayuntamiento de Artana concedió licencia urbanística a Suministros de Áridos y Derivados S.A. que lo había solicitado para la actividad de explotación por extracción de áridos de cuarcita y su posterior machaqueo y clasificación en el lugar conocido por Peñas Aragonesas, concretándose las condiciones impuesta en esa licencia, consistentes en: a) Prohibición de desarrollar movimientos de tierra en la zona señalada como Polígono 30 según el Plano de referencia; b) Limitar la autorización a la zona en explotación que se grafaba en aquel Plano, con exclusión de dos sectores de la explotación; c) La exigencia de una garantía económica por importe de seis millones de pesetas para asegurar el compromiso aceptado de acondicionar los huecos de las extracciones rellenándolos con una capa de tierra y realizando reposición vegetal; d) Respecto la limitación temporal de la vigencia de la licencia, fijándose en cinco años; e) En cuanto a la liquidación de la tasa girada por dicho Ayuntamiento con motivo de la licencia concedida. Contra expresado acuerdo se interpuso recurso de reposición el cual fué desestimado por el Ayuntamiento de Artana el 10 de enero de 1.985.

Segundo.- Contra el citado acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valencia, por la representación procesal de Suministros de Áridos y Derivados S.A., en el que seguido por sus trámites legales recayó sentencia estimando en parte el recurso interpuesto, declarando contrarios



AP, núm. 1.914/87

13

artículo 3º y derecho únicamente los extremos impugnados que se contienen en la expresada licencia referentes a la exigencia de una fianza de seis millones de pesetas y, la que señalaba una vigencia de cinco años en la duración de la licencia, que anulaban dejándolas sin efecto. Sin expresa imposición de costas.

Tercero.- Contra dicha sentencia se interpuso
te recurso de apelación, en el que solo se ha
la parte apelante, instruyéndose de todo lo actuado
ando el correspondiente escrito de alegaciones;
e para la deliberación y fallo del recurso el
abril del año en curso, en que tuvo lugar dicho

SIENDO Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Salvador Ortíz Navarro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- El fallo apelado desestimó en parte el recurso interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento de Artana que otorgó una licencia urbanística para construcción y explotación de una cantera con determinadas condiciones, y declaró conformes a Derecho las relativas a la limitación del ámbito territorial de la licencia y a la liquidación de tasas por la misma. La apelación interpuesta por la Corporación municipal de Artana y por el titular de la licencia, la

manifiene sólo éste, que alega que ambas condiciones son contrarias a Derecho; que la primera anuló derechos legalmente adquiridos en virtud de acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo de 21 de junio de 1.984, que, aplicando los artículos 85 y 86 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 44 (2) del Reglamento de Gestión Urbanística aprobó definitivamente el expediente de concesión de licencia de construcción de la cantera sin la limitación territorial luego impuesta por el Ayuntamiento y de la Delegación del Ministerio de Industria y Energía de Castellón, que tampoco imponía limitación territorial alguna, y que así resulta de las sentencias de este Tribunal de 15 de octubre de 1.964 y 11 de noviembre de 1.970.

2º.- En lo que se refiere a la liquidación de tasas, basta para desestimar la apelación lo que dice la sentencia apelada en el tercero de sus fundamentos de Derecho: que como la propia parte apelante reconoce, la cuestión es si tal liquidación es o no conforme a Derecho se planteó ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Castellón, competente para resolverla, y contra cuya resolución, en todo caso, cabrá recurso contencioso-administrativo.

3º.- En cuanto a la otra condición combatida por la parte apelante, en el fundamento de Derecho Segundo de la sentencia apelada dice lo siguiente: "SEGUNDO: En el exámen del primero de los extremos recurridos, hay que considerar los informes que obran en el expediente administrativo sobre el valor paisajístico y ecológico del paraje donde se sitúa el lugar de extracción de áridos y que explica que diese declarada zona de especial protección incluyéndola, antes de la concesión de licencia, en las Normas subsidiarias

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA (C)

de planeamiento aprobadas. Por ello, aparece justificada la postura de la Corporación al establecer esas limitaciones que tienen su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 101.2 J) de la Ley de Régimen Local, al atribuir al Ayuntamiento una obligación de protección del paisaje, obligación que se confirma en el artículo 21.2 B) del Reglamento de servicios de las Corporaciones locales, y 73 b) de la Ley del Suelo, desarrollando todos estos artículos la tutela del interés público que le encomienda el ordenamiento jurídico. Por otra parte, el artículo 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales autoriza la posibilidad de condicionar las licencias de obra, introduciendo limitaciones como las referidas, que no impide en modo alguno desarrollar la actividad propia de esa licencia que no infringe el carácter reglado de las mismas como potestad municipal señalada en los artículos 176.1 de la Ley del Suelo, y 21.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y sin que esa competencia municipal exclusiva en su concesión pueda verse condicionada, como pretendía el recurrente, respecto la declaración emitida por la Comisión provincial de Urbanismo que solo es un acto administrativo concurrente que no genera derecho alguno en esa licencia; consecuentemente, tal motivo de impugnación debe ser rechazado, toda vez que, según lo informado, en

en la zona donde se permite la explotación hay posibilidad sobrada de extracción de materiales." Esta Sala hace suyo este fundamento de Derecho, puntuizando que los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo y de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Castellón no impiden que el Ayuntamiento de Artana ejerza sus competencias urbanísticas, y que en virtud de las mismas imponga las condiciones legalmente pertinentes en las licencias que otorgue, y que así lo confirma la jurisprudencia de este Tribunal, incluyendo las sentencias que la parte apelante cita, y debe añadir que, según los artículos 27 (3) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 8 (1) del Real Decreto-Ley 16/81, la aprobación inicial de un Plan o Programa o de unas Normas subsidiarias del planeamiento municipal, o de su reforma, determina, por si sola, la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas zonas del territorio objeto del planeamiento, o de las Normas, cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico hasta entonces vigente, y que los efectos de esta suspensión perdurarán hasta la aprobación definitiva. Por tanto, desde la aprobación provisional de las Normas subsidiarias era imposible otorgar la licencia urbanística de que se trata para las zonas que, según dichas Normas, verían variado su anterior régimen urbanístico en orden a la mejor protección del paisaje de tales zonas, y ello imponía la necesidad de excluir dichas zonas del ámbito territorial para el que (después de aquella aprobación provisional) se otorgó la licencia urbanística de que se trata, e impone ahora la de desestimar la presente apelación, sin imposición de costas, por no darse las circunstancias que prevé el



Propiedad
Fiscalidad

M.I.

artículo 131 de la Ley jurisdiccional.

Por ello, en nombre de S.M. el Rey y en ejercicio de la potestad que emanada del pueblo español nos confiere la Constitución

F A L L A M O S :

Desestimamos la apelación interpuesta contra la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 10 de octubre de 1.987, dictada en el recurso número 252/85; sentencia que confirmamos íntegramente; sin costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos,

~~mandamos y rubricamos: Rafael de Mendizábal - Antonio Agúndez~~

Salvador Ortolá.- Carmelo Madrigal.- Julio Fernández Santamaría.- Rubricados.- PUBLICACION.- Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo.

Sr. Don Salvador Ortolá Navarro, estando celebrando audiencia la Sala Tercera del Tribunal Supremo de lo que como Secretario de la misma certificó. Madrid, a 28 de Abril de 1.989.-

Pedro Abizanda.- Rubricado.

El señor concuerda con su apelación
que me reciba y pague que cueste; hijos y hermanos.
Madrid. 16 Junio 1989. El fechado -

